



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, treintauno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73624-40-89-001-2023-00158-00

ACCIONANTE: ALBA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA

ACCIONADA: ASMET SALUD EPS, UTSYM y CM COLOMBIA

DECISIÓN: AMPARA DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **ALBA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA**, en contra de **ASMET SALUD EPS, UTSYM y CM COLOMBIA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social y vida digna.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, que padece de "DIABETES NO ID OBESIDAD, ENTRE OTROS", motivo por el cual el día 23 de junio de 2023 le fue ordenado "SITAGLIPTINA METFORMINA 50MG/1000 MG POR TRES MESES CANTIDAD 180, EMPAGLIFLOZINA TABLETAS 25 MG: POR 3 MESES CANTIDAD 90, INSULINA DEGLUDEC 100 UDS/ML PLUMA PRELLENADA DE 3ML: POR TRES MESES CANTIDAD 9, ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG 1 TAB DIA POR 3 MESES CANTIDAD 90, ATORRVASTINA 40 MG POR 3 MESES CANTIDAD 90, AGUJAS ULTRAFINA BD, 31 GX4MM, SUBCUTANEA: POR TRES MESES CANTIDAD 90, LANCETAS PARA GLUCOMETRIA X UNIDAD PARA 3 MESES CANTIDAD 150, TIAMINA 300 MG TABLETA POR TRES MESES CANTIDAD 90, TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRIA X UNIDAD POR TRES MESES CANTIDAD 150", sin embargo hasta la fecha no le han sido entregado la totalidad de los medicamentos mencionados como tampoco los ordenados en meses anteriores.

Agregó que ha requerido la entrega de los medicamentos ordenados, pero solo le indican que hicieron la solicitud a las nuevas farmacias UTSYM Y C-M COLOMBIA, lo que considera es una barrera administrativa para acceder al tratamiento médico.

Afirmó que no cuenta con los recursos económicos para adquirir los medicamentos por su cuenta, teniendo problemas también problemas con las consultas médicas pues siempre le dicen que no hay agenda.

Con fundamento en lo anterior solicitó se le amparen los derechos a la salud, seguridad social y vida, y se ordene a la EPS ASMET SALUD, a UTSYM y a C-M COLOMBIA, entregar los medicamentos prescritos en la formula del 23 de junio



y los demás que le sigan ordenando para su diagnóstico, así como se le suministre tratamiento integral.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 17 de agosto de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a **EPS ASMET SALUD, UTSYM, C-M COLOMBIA** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria CLAUDIA MILENA CORREA SANCHEZ, informa que, de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo, si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que **ALBA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA** se encuentra afiliada a **ASMETSALUD EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

ASMETSALUD EPS contestó al traslado del escrito de tutela a través de su Gerente Departamental Tolima, expresando que el hecho primero y segundo narrado por el accionante es cierto, esto es que la señora ALBA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA está afiliada a la EPS ASMETSALUD, como que se le expidió formula médica el 23 de junio de 2023 como fue indicado, no obstante precisó que los hechos tercero, cuarto, quinto y séptimo no le constan, pues en la formula médica no se registra el diagnostico y que se observa del documento allegado alguna entregas. Expresó con respecto al hecho 6 que la farmacia afirmó haber realizado la entrega de los medicamentos, entando pendiente la entrega de una entrega que está en envío al municipio.

Con respecto a las pretensiones manifestó que se opone y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto se realizó la entrega de los medicamentos con excepción de "EMPAGLIFLOZINA 25 MG, el cual se entregará en los próximos días, así como no se evidencia orden médica pendiente con la que pueda afirmarse y/o presumirse una futura negativa, por lo que consideró no se pueden ordenar futuros e inciertos en sede de tutela.

Agregó que con ocasión a la falta de radicación de servicios y la no radicación de queja ante la EPS, que no se logra acreditar por parte de la accionante, ni la inminencia de un perjuicio irreparable, consideró que no era necesario saltarse el conducto regular establecido para lograr lo perseguido dentro del presente caso, por lo que resulta improcedente pues la parte interesada no demostró que acudió previamente al trámite establecido para presentar su reclamo.



Concluyó manifestando que se encuentra que la pretensión de atención integral invocada no está llamada a prosperar, porque se advierte según lo informado por la accionante y los anexos dentro del escrito de tutela y contestación, que a la fecha no se tienen órdenes medicas por autorizar, por lo que se concluye que su representada ASMET SALUD EPS SAS ha venido garantizando todos los servicios en salud que ha requerido, además que no existen elementos de juicio que acrediten la negativa a la prestación de tratamientos, procedimientos, cirugías y demás servicios, por parte de la EPS, así como a la fecha se le han prestado y garantizado todos y cada uno de los servicios en salud que ha requerido sin necesidad de mediar orden judicial.

Con fundamento en lo anterior solicitó se desvincule a la EPS ASMET SALUD en atención a que no ha existido violación a derecho fundamental alguno de la accionante, y no se tutela pues aquella no demostró que se le esté ocasionando un perjuicio irremediable.

Obra en el expediente constancia secretarial, que da cuenta de la comunicación surtida del secretario del despacho con la accionante, quien le informó que efectivamente le hicieron la entrega de algunos de los medicamentos que le fueron formulados y que solicitó en la presente acción de tutela, esto es que no le entregaron la "EMPAGLIFLOZINA TABLETAS 25 MG: POR 3 MESES CANTIDAD 90", como no le hicieron la entrega completa de "SITAGLIPTINA METFORMINA 50MG/1000 MG POR TRES MESES CANTIDAD 180".

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna de una persona cuando su EPS le autoriza un servicio médico que le fue prescrito por su galeno tratante, pero el servicio no le es prestado efectivamente? ¿La responsabilidad en la satisfacción del derecho fundamental a la salud de los ciudadanos recae en la EPS a la cual se encuentra afiliado o en la IPS que hace parte de la red prestadora de la respectiva EPS?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*"



También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *"la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *"es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley"*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: "El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P."



pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷ La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹ Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.”

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de



brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA**, es una persona de 58 años de edad, que fue diagnosticada con “(E119) DIABETES MELLITUS TIPO 2, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN”, como se observa en la prescripción 1080997 2023080900459 - 1, obrante en la página 11 del archivo “10ContestacionAsmetSaludEps202300158” del expediente electrónico, motivo por el cual su médico tratante el día 23 de junio de 2023 le ordenó “SITAGLIPTINA METFORMINA 50MG/1000 MG POR TRES MESES CANTIDAD 180, EMPAGLIFLOZINA TABLETAS 25 MG: POR 3 MESES CANTIDAD 90, INSULINA DEGLUDEC 100 UDS/ML PLUMA PRELLENADA DE 3ML: POR TRES MESES CANTIDAD 9, ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG 1 TAB DIA POR 3 MESES CANTIDAD 90, ATORRVASTINA 40 MG POR 3 MESES CANTIDAD 90, AGUJAS ULTRAFINA BD, 31 GX4MM, SUBCUTANEA: POR TRES MESES CANTIDAD 90, LANCETAS PARA GLUCOMETRIA X UNIDAD PARA 3 MESES CANTIDAD 150, TIAMINA 300 MG TABLETA POR TRES MESES CANTIDAD 90, TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRIA X UNIDAD POR TRES MESES CANTIDAD 150”, como se visualiza en la página 4 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico, sin embargo al momento de presentada la presente acción de tutela no le habían sido ordenados los mencionados medicamentos.

Con fundamento en lo anterior la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA** solicitó se le concede la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida, y se ordene a la **EPS ASMET SALUD**, como a UTSYM Y C-M COLOMBIA le realicen la entrega de los medicamentos que le fueron ordenados, como los que le llegaren a ordenar en el futuro y se le suministre el tratamiento integral.

Se tiene que, la accionada **ASMET SALUD EPS** dio respuesta manifestando que se realizó la entrega de los medicamentos que le fueron ordenados a la señora

un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



ALBA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA, quedando pendiente únicamente la entrega del medicamento "EMPAGLIFLOZINA 25MG", y el cual se entregarían en los próximos días, aportando prescripciones médicas con la firma de la accionante, por lo que consideró se debe declara la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que a su parecer ha garantizado los servicios que ha requerido la accionante, así como esta no ha realizado la reclamación previa a la entidad, sin que se haya demostrado que se le está causando un perjuicio irremediable, como tampoco se aportaron más órdenes médicas que estén pendientes por materializar para poder ordenar un tratamiento integral.

Ahora bien, previo a establecer la viabilidad de las pretensiones de la acción de tutela, es importante analizar los requisitos de procedibilidad que habilitan al Juez de tutela para resolver lo solicitado, por lo cual se indica que en el presente caso se discute sobre la posible vulneración al derecho a la salud, seguridad social y vida digna de la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA**, toda vez que su EPS no le ha garantizado los servicios de salud que su médico tratante le ha ordenado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 277 de 2022 indicó que "en la actualidad, el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho a la salud resulta indiscutible", precisando que de acuerdo a los artículos 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud debe orientarse por los principios de accesibilidad que consiste en que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, y el de integralidad según el cual los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Así mismo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁵ ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.

Precisa la Corte Constitucional que el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento "se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante"¹⁶.

Por otra parte, en cuanto a la protección de este derecho por vía de acción de tutela, es importante resaltar que el carácter fundamental del derecho a la salud quedó reconocido en la Ley 1751 de 2015, por lo cual es viable su protección a

¹⁵ Sentencia T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-122 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁶ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



través de la acción de tutela, advirtiéndose que la fuente de financiación de los servicios de salud, no puede ser una barrera para su acceso.

Sobre la fuente de financiación de los servicios de salud, la Corte Constitucional ha expresado que "las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren."¹⁷

Así las cosas, considera este despacho se encuentran satisfechos los presupuestos de procedibilidad, y por ende se puede establecer que el caso concreto es claro que si bien es una de las accionadas son las **UTSYM Y C-M COLOMBIA**, la responsabilidad de la prestación del servicio de salud recae principalmente en la **EPS ASMET SALUD**, quien de acuerdo a lo aportado en el plenario le está vulnerando el derecho a la salud que se encuentra en cabeza de la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA**, toda vez que no le ha garantizado de manera completa los servicios médicos que le ha prescrito su médico tratante.

Es importante resaltar que si bien ASMET SALUD EPS realizó una entrega parcial de los medicamentos que le fueron ordenados, esto no es suficiente para deprecar el cumplimiento de sus obligaciones legales como aseguradora de la accionante, sino que esta debe de prestarse efectivamente y de manera completa los servicios que son requeridos y prescritos por los médicos tratantes, pues de no ser así la satisfacción del derecho a la salud sería inocuo, y la responsabilidad de las entidades promotoras de salud se limitaría en autorizar y/o prestar parcialmente los servicios en salud que le son exigidos, sin tener en cuenta si su red prestadora de servicios cumple o no con estas autorizaciones o si quedan prestaciones pendientes.

Como prueba de lo anterior se tiene la orden médica aportada por la accionante con el escrito de tutela, así como las prescripciones médicas allegada por la misma EPS ASMET SALUD, donde se observa que si bien la accionante estampó su firma en ambos documentos, también se pudo avizorar que en estos documentos se señalaron los medicamentos SITAGLIPTINA METFORMINA 50MG/1000 MG POR TRES MESES CANTIDAD 180 y EMPAGLIFLOZINA TABLETAS 25 MG: POR 3 MESES CANTIDAD 90 con una "P" la cual es interpretada como señal de "pendiente", lo que cobra lógica con el dicho de la accionante, quien informó al secretario del despacho que a la fecha no le han realizado entrega completa de la SITAGLIPTINA METFORMINA 50MG/1000 MG POR TRES MESES

¹⁷ Sentencia T-122 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.



CANTIDAD 180, ni le han entregado el EMPAGLIFLOZINA TABLETAS 25 MG: POR 3 MESES CANTIDAD 90, lo que también fue informado por la misma EPS accionada, que en la contestación manifestó que no se ha realizado la entrega del mencionado EMPAGLIFLOZINA.

En consecuencia, se tiene sin equívoco alguno, por un lado, la delicada patología que padece la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA**, consistente en "(E119) DIABETES MELLITUS TIPO 2, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN", y del otro, la obstaculización de la **EPS ASMET SALUD** en la prestación de los servicios de salud que esta requiere como lo es la entrega completa de los medicamentos "SITAGLIPTINA METFORMINA 50MG/1000 MG POR TRES MESES CANTIDAD 180 y EMPAGLIFLOZINA TABLETAS 25 MG: POR 3 MESES CANTIDAD 90", obstaculización que se concreta en las deficiencias y los desórdenes administrativos en su interior, como lo es en el presente caso, no gestionar de manera oportuna y completa los fármacos que fueron ordenados por el galeno tratante, situación que afecta de manera colateral los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de su afiliada, pues la falta de convenios con IPS o la inactividad de las mismas, como la no entrega de insumos y medicamentos o no realización de consultas y procedimientos médicos, son situaciones de carácter administrativo, cuya carga no puede trasladarse bajo ningún concepto a los usuarios, toda vez que, **precisamente es la EPS la entidad llamada a garantizar el derecho y el acceso a la salud de sus afiliados.**

Así las cosas, la **EPS ASMET SALUD** es quien debe de ejercer un control en las IPS que hacen parte de la red prestadora de servicios en salud, para establecer las moras en la prestación del servicio en salud y tomar las medidas correctivas en procura de la garantía del derecho a la salud de sus afiliados y no desentenderse de la gestión administrativa.

Es pertinente indicar que, dada la situación de la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA**, su salud y vida se ve reducida ostensiblemente, siendo afectada en todos los aspectos de su vida, aspecto que empeora cuando su EPS, le impone cargas que está en dificultad de cumplir, pues en estas condiciones, debe ser la aseguradora quien debe gestionar administrativamente todo lo necesario para satisfacer lo ordenado por el galeno tratante del usuario. Obsérvese que la fórmula médica fue expedida desde el 23 de junio de 2023, quiere decir esto que, ha pasado mas de dos (2) meses, sin que se le suministren los servicios que requiere, postergando en el tiempo el riesgo de sufrir una afectación mas grave a su salud y de paso afectando también su vida digna.

Ahora bien, es claro que en el caso concreto la accionante tiene una vinculación directa con la **EPS ASMET SALUD** a la cual está afiliada en el régimen subsidiado, por el cual el ADRES le reconoce unos valores, mas no existe una relación contractual o legal de la accionante con la clínica a la cual se le redireccionó, por lo cual la relación entre la EPS y sus clínicas es un aspecto netamente administrativo que no le compete a la accionante.



Es por lo anterior, que se ordenará a la **EPS ASMET SALUD**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo ha hecho, autorice, garantice y entregue a la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA** los medicamentos "SITAGLIPTINA METFORMINA 50MG/1000 MG POR TRES MESES CANTIDAD 180 y EMPAGLIFLOZINA TABLETAS 25 MG: POR 3 MESES CANTIDAD 90", conforme fue prescrito desde el 23 de junio de 2023 por su médico tratante, orden que no se entenderá cumplida con la sola autorización, sino que se deberá demostrar la entrega efectiva de los medicamentos requeridos por la accionante.

En cuanto a la solicitud de ordenar el tratamiento integral, se debe decir que el mismo esta expresamente dispuesto en la Ley 1751 de 2015, cuando en su artículo 8 establece que "Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario." De igual modo esto concuerda con los principios del derecho a la salud que se desarrollaron en la citada como lo es el de continuidad, que se refiere a que: "Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;". Así mismo el principio de oportunidad que consiste en que "La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;" por lo cual no sería necesario que mediante orden judicial se tenga de ordenar, no obstante, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, con en la Sentencia T 259 de 2019 acepta que se conceda y ordene expresamente el tratamiento integral cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".

Precisa la Corte Constitucional que "El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior".

De acuerdo a lo anterior se tiene como hecho cierto que **ASMET SALUD EPS** a sido negligente en el ejercicio de sus funciones, pues como se indicó, a la accionante no le han entregado de manera completa los medicamentos que le fueron ordenados desde el 23 de junio de 2023, demostrando esto un actuar pasivo por parte de la obligada a materializar el derecho a la salud como lo es



la citada EPS, por otra parte de acuerdo al documento aportado por la misma accionada la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA** padece de "(E119) DIABETES MELLITUS TIPO 2, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN" una enfermedad conocida mundialmente y que afecta a millones de personas, las cuales requieren un tratamiento de manera oportuna para no ver mermada su calidad de vida y hasta su propia vida, motivo por el cual considera este despacho se dan los presupuestos necesarios para ordenar el tratamiento integral para la atención del diagnóstico que padece la accionante.

Con relación a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de **ASMET SALUD EPS**, se ordenará generar todas las acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado, ninguna gestión se avizó por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA** Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, GARANTICE** y **ENTREGUE** a la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA** los medicamentos "SITAGLIPTINA METFORMINA 50MG/1000 MG POR TRES MESES CANTIDAD 180 y EMPAGLIFLOZINA TABLETAS 25 MG: POR 3 MESES CANTIDAD 90", conforme fue prescrito desde el 23 de junio de 2023 por su médico tratante, orden que no se entenderá cumplida con la sola autorización, sino que deberá probarse el suministro efectivo de los medicamentos.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD EPS**, garantice a la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que aquella requiere de acuerdo a las prescripciones que le expidan sus médicos tratantes para la atención de su diagnóstico de "(E119) DIABETES MELLITUS TIPO 2, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN" con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de su salud.



CUARTO ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** generar todas acciones acordes con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de que la **EPS ASMET SALUD** garantice la red de prestación del servicio que debe tener, en particular garantice lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos.

QUINTO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de ASMET SALUD EPS y a la Doctora CLAUDIA MILENA CORREA SÁNCHEZ o quien haga sus veces como secretaria departamental de salud de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA se sirva rendir informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al cumplimiento del mismo o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al vencimiento del respectivo concedido para la respectiva gestión, so pena de iniciar incidente de desacato y/o cumplimiento y realizar la respectiva compulsas de copias ante la Fiscalía General de Nación para que se investigue la presunto delito de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, normado en el Artículo 454 del Código Penal, o según corresponda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6a1aadd1b2e6dd01db04b14bf653b6efdb4e440cdd43cddb4df9aab66b148f**

Documento generado en 31/08/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

